



Octubre ocho (08) de 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CURVELO CELEDON AMILCAR II Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220200007600

AUTO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede de fecha 15 de septiembre hogaño, mediante el cual solicita la corrección del mandamiento de pago librado el 27 de agosto del año en curso notificado el 30 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriado el 2 de septiembre del cursante, toda vez que no se indicó frente a las sumas por las cuales de libró mandamiento su valor en UVR, sino que solo se indicó su equivalente en pesos, advierte este despacho que no es procedente corregir o adicionar la referida providencia, habida cuenta que no se trata de un error puramente aritmético como dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, sino de una omisión por parte del despacho, que no podrá adicionarse ni de oficio, ni a solicitud de parte, puesto que el auto en cuestión se encuentra fuera de ejecutoria como prevé el artículo 287 ejusdem y en consecuencia se niega la solicitud realizada en precedencia. Asimismo, en el mencionado escrito se pretende se libre mandamiento además por la suma negada en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago, intentando incorporar al expediente documentos que se omitieron aportar con la presentación de la demanda y que no fueron objeto de revisión al momento de proferir la providencia en cita; empero, tampoco se accede a dicha solicitud ya que la oportunidad procesal para ello se encuentra precluida y el auto que se pretende sea modificado se encuentra en firme.

No obstante, una vez revisado las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, puesta de presente una irregularidad en el auto que libra mandamiento de pago, pues, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P., *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, el despacho advierte la necesidad de ejercer control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 ibidem, con el fin de corregir la parte resolutive de la providencia del 27 de agosto de 2021, la cual quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del señor CURVELO CELEDON AMILCAR II, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84090068 y la señora GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39490708, por las siguientes sumas:

- En unidades de valor real de (468416,5165UVR) equivalente a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$128.808.593,15), por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.
- En unidades de valor real de (6.660,5669UVR), equivalente en pesos a UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.831.571,31), por concepto de capital vencido de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.
- Más los intereses de plazo del capital adeudado causados desde el día 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, calculados al 8,07% de interés efectivo anual, en unidades de valor real de (55124,7823UVR), equivalente en pesos a un valor de



QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$15.158.615).

En todo lo demás, quedara incólume el citado proveído. Esta providencia deberá ser notificada a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1635e12ffa64238de0e2fa77015f690fed73c7e582332160d92a3629c9fe438c

Documento generado en 08/10/2021 05:10:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>